

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10006**, informando que, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al requerimiento contenido en el auto emitido el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

La señora Leidy Paola Rubiano, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas –en adelante la UAERIV-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

Como sustento de lo pretendido, manifestó que presentó una petición con el fin de que se le diera a conocer el momento en el que le sería pagada la indemnización que le corresponde, en atención a que padeció un desplazamiento forzado. Agregó que, respecto de tal solicitud no recibió respuesta que pudiera calificar como de “...fondo...”; además que la UAERIV le ha manifestado que debe llevar a cabo el “...PAARI...”, actividad que manifiesta ya ejecutó, sin que le hubiese sido entregada alguna “...CERTIFICACIÓN...” o constancia relativa a tal asunto.

Agregó que el 12 de diciembre de 2023, presentó nuevamente una petición con el fin de que, atendiendo la información que le había sido suministrada en oportunidades anteriores, se le diera a conocer una fecha precisa en la que será dada a conocer la información pertinente relativa a la indemnización que considera le debe ser concedida por cuanto padeció un desplazamiento forzado, y si existía algún documento faltante para alcanzar tal objetivo. Agregó que la UAERIV no ha dado una respuesta que pueda calificarse como “...de fondo...” respecto de la mencionada petición, pues tan solo ha reiterado lo por ella manifestado al dar contestación en ocasiones anteriores.

Destacó que con el actuar ya descrito, la UAERIV no solo vulnera el derecho de petición, sino también a la verdad, la indemnización, a la igualdad y los demás descritos en la sentencia T-025 de 2004.

Atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores, solicitó:

1. Se ordene la UEARIV, conteste "...el *DERECHO DE PETICIÓN* de fondo...", y señalando la "...fecha cierta...", en la que se va a "...CANCELAR..." y "...conceder...", la "...INDEMNIZACION por Víctimas de DESPAZAMIENTO FOROZADO..."
2. Se ordene a la UEARIV, emita el acto administrativo a través del cual se determine "...si se *ACCEDE O NO...*" a la indemnización correspondiente, "...*POR VÍA ADMINISTRATIVA...*".

Como anexo de la solicitud de tutela a la que ahora se hace alusión, fue aportado el escrito al que correspondió el número 2023-0731094-2, el cual se encuentra dirigido a la UAERIV, y fue suscrito por Leidy Paola Rubiano.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 18 de enero de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la UAERIV para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

En cumplimiento de los requerimientos contenidos en la providencia a la que se alude en el aparte anterior, **Gina Marcela Duarte Fonseca, actuado como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UEARIV**, a través del escrito al que correspondió el radicado 2024-0017861-1, señaló que al verificar la información contenida en el Registro Único de Víctimas, fue posible constatar que la señora Leidy Paola Rubiano, se encuentra incluida en tal instrumento, debido al desplazamiento forzado por ella padecido.

Adicionó que la accionante presentó ante la UAERIV una petición relacionada a una indemnización administrativa, y a través de la que también pretendía se expidiera una "...*certificación RUV...*", a la que tal entidad brindó la respuesta contenida en el documento al que correspondió el "...*código lex 7810198...*", el cual fue enviado al correo electrónico suministrado por el accionante para recibir notificaciones en el escrito que contiene la solicitud de tutela que ahora es objeto de análisis. Adicionó que como anexo de tal documento, fue enviado el resultado obtenido al ser aplicado el Método Técnico de Priorización durante el 2023 y la "...*certificación RUV...*" correspondiente.

Recalcó que la Subdirección de Reparación Individual de la UAERIV emitió la Resolución Número 04102019-973831 del 28 de enero de 2021, a través de la que reconoció a la accionante, el derecho a percibir una indemnización administrativa. Aclaró que la señora Leidy Paola Rubiano fue sometida al método técnico de priorización en tanto no acreditó alguna de las circunstancias descritas en las Resoluciones 1049 de 2019, y 582 de 2021, y

como resultado de ello fue posible determinar que no es posible realizar la entrega de la indemnización relativa a la petición a la que correspondió el radicado 616439-3153702, o señalar una fecha determinada en la que ocurrirá esto último.

Por lo ya expuesto, y en tanto no fue posible realizar la entrega de la indemnización durante "**...la vigencia 2023...**", preciso que la mencionada persona será sometida nuevamente al Método Técnico de Priorización durante el 2024.

Luego de hacer referencia al Auto 206 de 2017, el cual fue emitido por la Corte Constitucional, señaló que esta última ha aceptado que no es posible que se indemnice a "*...todas las víctimas en un mismo momento...*", por lo que el emitir ordenes tendientes a alcanzar esto último sin haber adelantado el procedimiento correspondiente, supondría la vulneración de los derechos de otras personas a quienes también se reconoció tal medida de reparación; así como también que resulta legítimo definir un "*...procedimiento para pagar las indemnizaciones administrativas...*".

Así pues, atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores, señaló que la acción de tutela resulte improcedente "*...para obtener una fecha exacta de pago, en la medida que no se puede indemnizar a las víctimas en un solo momento...*", y además atendiendo el principio de subsidiariedad que le es aplicable, pues el procedimiento descrito en la Resolución 1049 de 2019, "*...resulta idóneo como mecanismo principal de atención...*" al tipo de peticiones a las que ya se ha hecho alusión.

Después de hacer alguna referencia al concepto de la carencia actual de objeto, debido a la configuración de un hecho superado, señaló que en el caso objeto de estudio es posible instar al Despacho a que declare la ocurrencia de tal fenómeno y se abstenga de emitir orden alguna.

Para finalizar, y considerando los argumentos expuestos en los apartes anteriores solicitó, se niegue el amparo pretendido a través del ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, aportó:

1. Copia del documento al que correspondió el radicado 2024-0017850-1, el cual se encuentra dirigido a Leidy Paola Rubiano, y fue suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones de la UEARIV.
2. Copia del documento al que correspondió el radicado 2023-2069577-1, el cual se encuentra dirigido a Maria Dalila Rubiano, y fue suscrito por la Directora Técnica de la Dirección de Reparación de la UEARIV.
3. Copia del documento que contiene las imágenes con el que es posible constatar el envío de un mensaje, al correo electrónico LEIDYYDILA1@GMAIL.COM, el 20 de enero de 2024.
4. Copia del documento que contiene las imágenes con el que es posible

constatar el envío de un mensaje, al correo electrónico leidyydilan1@gmail.com, el 20 de enero de 2024.

5. Copia de la Resolución Número 04102019-973831, la cual fue emitida el 28 de enero de 2021, por el Director Técnico de Reparación de la UAERIV.
6. Copia del documento titulado "**CITACIÓN PÚBLICA**", la cual fue fijada en la página web de la UAERIV el 2 de marzo de 2021, y retirada de tal lugar el día 9 del mismo mes y año.
7. Copia del documento titulado "**AVISO PÚBLICO**", la cual fue fijada en la página web de la UAERIV el 9 de marzo de 2021, y retirada de tal lugar el día 16 del mismo mes y año.
8. Copia de la Resolución 4057, la cual fue emitida el 1 de noviembre de 2022, por la Directora General de la UAERIV.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico: ¿La UEARIV acató el derecho de de petición, al mínimo vital y a la igualdad, de los que es titular la señora Leidy Paola Rubiano, con la respuesta incluida en el documento por tal entidad generado el 20 de enero de 2024?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo

debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. Del derecho de petición en el caso de las víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas del conflicto armado de Colombia, la H. Corte Constitucional ha impuesto una carga adicional a las entidades para resolver sus solicitudes, ya que gozan de especial protección por parte del Estado.

En la sentencia T-025 de 2004, dicha Corporación señaló que, en las respuestas dadas a las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado, debe tenerse en cuenta que el Estado debe garantizar el restablecimiento de sus derechos, y por ello conviene observar una serie de condiciones especiales para resolver sus solicitudes ante cualquier entidad.

Ello, no solo en la medida que la Constitución Política otorgó protección constitucional al Derecho de Petición como un medio para garantizar la consecución de los fines esenciales del estado social de derecho, sino también porque de las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado su entrega oportuna y adecuada se debe propender por superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran.

Tales posturas, han sido reseñadas en sentencia T-377 de 2017, la cual recopila lo dicho en, entre otras, sentencias T-839 de 2006, T-630 de 2009, T-496 de 2007, T-745 de 2006 y Auto 099 de 2016 de la H. Corte Constitucional, respecto de la protección al derecho fundamental de petición en personas que han sido objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Dentro de los requisitos que deben observarse, se enumeran los siguientes:

"(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.

(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.

(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un "peregrinaje institucional" para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.

(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de "vital importancia" el adecuado manejo, registro y

control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan "pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado" (...)"

Bajo esos mismos criterios, la Corporación ha determinado que los anteriores requisitos van concatenados con la protección del derecho fundamental al debido proceso de una persona en víctima de desplazamiento forzado, en casos que la solicitud esté encaminada a la obtención de reconocimiento y entrega efectiva de los medios por los cuales se espera reestablecer sus derechos, como en el caso concreto, del otorgamiento de una indemnización por su situación particular como víctima de desplazamiento forzado.

Por ello, para prevenir vulnerar, adicional al derecho fundamental de petición, el debido proceso de una persona que eleva una solicitud ante una entidad estatal, como en el caso concreto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se debe tener en cuenta que se pone en riesgo o vulnera también el mínimo vital:

"(i) Cuando la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple con los requisitos para acceder a ella. Esta situación se presenta cuando, entre otras, las autoridades toman en cuenta requisitos, formalidad y apreciaciones que no corresponden con la situación en la que se encuentran quienes reclaman ayuda humanitaria, o cuando esas autoridades aducen formalidades o requisitos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico.

Así mismo, es menester señalar que la H. Corte Constitucional ha destacado la importancia de dar aplicación a las normas que regulan el procedimiento para la entrega de la indemnización administrativa, como mecanismos idóneos para garantizar un adecuada ejecución de la política de reparación integral, y los principios de igualdad, gradualidad y progresividad que son aplicables a esta última. Al respecto, en la sentencia SU-034 del 2018, de forma expresa se señaló:

...Ahora bien: allende las providencias traídas a colación por la accionante, la Sala constata que la jurisprudencia constitucional ha avalado de manera reiterada la aplicación de criterios e instrumentos de priorización y el agotamiento del procedimiento previsto por la ley dentro del esquema para la entrega de la indemnización administrativa por los hechos sufridos en el contexto del conflicto, con miras a viabilizar la adecuada reparación integral de las víctimas conforme a los principios de igualdad, gradualidad y progresividad.

En efecto, a través de múltiples pronunciamientos esta Corte ha reconocido que la salvaguarda de los derechos de que son titulares las víctimas, específicamente en su faceta de acceso a la indemnización por

vía administrativa, está vinculada a la obligación estatal de llevar a cabo una efectiva ejecución de la política de reparación integral, la cual está sujeta a una regulación que, para avanzar en el sentido de ser plenamente operativa, incluye, entre otras cosas, la debida identificación y caracterización de las víctimas –en lo cual ellas toman parte activa–, la incorporación de un enfoque diferencial en las mecanismos y planes para resarcir los daños, y la apropiada distribución de los recursos reservados por el Estado para tal fin, atendiendo al particular estado de vulnerabilidad de los destinatarios de tales medidas.

Inclusive, se ha señalado que la pretermisión de estas reglas –como ocurre con el creciente recurso a la acción de tutela para obtener una orden de pago directa e inmediata al margen de los turnos– genera efectos adversos para el correcto funcionamiento del sistema de reparación, entre los que se cuentan la afectación del derecho a la igualdad de otras víctimas que aguardan por ser indemnizadas y el paralelismo de actuaciones que duplica la tarea de las autoridades encargadas y auspicia el bloqueo institucional...

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la petición contenida en el documento al que correspondió el radicado 2023-0731094-2, a través del que la accionante pretende se le brinde información relativa a la fecha precisa en la que se realizara la entrega de la "...carta cheque..." relativa a la indemnización administrativa que le ha sido reconocida.

Hecha la anterior precisión, resulta ahora necesario analizar, si la respuesta brindada por la UEARIV, a la solicitud presentada por la señora Leidy Paola Rubiano, reúne las características necesarias para considerar que con la misma se garantiza el derecho fundamental de petición. Así pues, el contenido del documento al que correspondió el radicado 2024-0017850-1, evidencia que la contestación en ella contenida es precisa y congruente, pues en él se exponen las razones por las cuales no es posible establecer una fecha exacta en la que se efectuara el pago de la indemnización administrativa correspondiente, teniendo en cuenta en especial la necesidad de que se implemente el Método Técnico de Priorización, y se da a conocer el momento en que los resultados obtenidos al ejecutar este último serán dados a conocer.

Aunado a lo señalado en los apartes anteriores, la respuesta ya mencionada también puede ser calificada como congruente, pues con el fin de dar fundamento a la misma, se hace específica referencia no solo a la decisión adoptada para reconocer la indemnización administrativa relativa a la accionante, sino también a los resultados obtenidos al implementar respecto de tal persona, el Método Técnico de Priorización. Es relevante destacar, que

en los apartes pertinentes del documento al que ahora se hace alusión, de forma expresa se señaló:

*...En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número radicado **616439-3153702**. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-973831 del 28 de enero de 2021...***

*En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización... así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que **NO** es posible materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado **616439-3153702...***

Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-973831 del 28 de enero de 2021, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para que el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto de la aplicación del método técnico de priorización, el cual le será notificado personalmente una vez se expidan los oficios de resultados tras la aplicación que se realizará en el transcurso del año 2024.

Finalmente, nos permitimos indicarle que la carta cheque (carta de reconocimiento) le será entregado una vez sus recursos se encuentren disponibles en el banco.

Por último, nos permitimos anexar a la presente comunicación la certificación RUV solicitada...

Así pues, es importante destacar que la Resolución 1049 de 2019, la cual fue emitida por UEARIV, por medio de la cual se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por la vía administrativa, establece en su artículo 15 la implementación del Método Técnico de Priorización, regulado en el anexo técnico de dicha norma.

Debe tenerse en cuenta que la implementación de mecanismos como aquel al que se ha hecho alusión en los apartes anteriores, con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de la política de reparación resultan legítimos, y la pretermisión de su implementación, incluso a través del ejercicio de acciones de tutela puede "...generar efectos adversos para el correcto funcionamiento del sistema de reparación, entre los que se cuentan la afectación del derecho a la igualdad de otras víctimas que aguardan por ser indemnizadas y el paralelismo de actuaciones que duplica la tarea de la autoridades encargadas

y auspicia el bloqueo institucional...¹.

Aunado a lo ya señalado, es menester destacar que la respuesta a una solicitud, con el fin de garantizar el derecho fundamental de petición, no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos a los que se refiere la misma y exponer las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado. En relación a tal asunto, la H. Corte Constitucional en, entre otras, la sentencia T-357 de 2018, señaló:

"...Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".

Por lo tanto, atendiendo las consideraciones expuestas en los apartes anteriores, resulta posible concluir que la respuesta brindada al accionante puede ser calificada como de fondo, congruente, consecuente y clara, pues además de constituir uno de sus anexos, el documento a través del cual se brinda la información pertinente respecto de la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora Leidy Paola Rubiano, se señala las razones por las cuales no es posible determinar una fecha precisa en la que se efectuará la entrega de la *"...carta cheque..."*, relativa a la indemnización administrativa correspondiente.

Adicionalmente, como consta en los documentos aportados como anexo del informe presentado por la UAERIV, el 20 de enero de 2024, fue remitido a los correos electrónicos leidyydilan1@gmail.com y leidyydila1@gmail.com, el documento al que correspondió el número COD.LEX 7810198, esto es, aquel que contiene la respuesta brindada a la solicitud que generó el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, por lo que debe entenderse que la misma fue en forma adecuada notificada.

Respecto del lapso durante el que fue dada a conocer la respuesta, debe recordarse que como lo dispone la Ley 1755 de 2015, el plazo con el que contaba la entidad para contestar la solicitud que suscitó el ejercicio de la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2024-10006 es de 15 días. En el caso objeto de estudio, transcurrieron aproximadamente 25 días hasta

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU 034 del 3 de mayo de 2018.

que se generó la contestación correspondiente. Aunque ello pudo suponer una vulneración del derecho fundamental de petición, tal situación se superó el ser notificado el contenido del documento al que correspondió el número COD.LEX 7810198, el 20 de enero de 2024, en la forma ya especificada.

Resulta pertinente señalar, respecto de aquellos casos en los que, como en el que ahora es objeto de análisis, durante el lapso comprendido entre el ejercicio de la acción de tutela y la emisión de la decisión relativa a esta última, desaparecen las causas de la posible afectación de los derechos fundamentales que constituyen el sustento de aquella, la Corte Constitucional, en la sentencia T-054 del 2020, precisó:

...14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación del derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".

Considerando lo ya expuesto, y atendiendo a que con posterioridad a la presentación de la solicitud de tutela objeto de análisis, no solo fue emitida la respuesta relativa a la petición presentada por la señora Leidy Paola Rubiano, sino que la misma ya le fue notificada, no se evidencia que persista vulneración alguna del derecho fundamental de petición del que es titular tal persona, por lo que se declarará la improcedencia de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, en tanto respecto de ella se ha constatado la carencia actual de objeto al haberse configurado el fenómeno conocido como el "hecho superado".

Finalmente, frente a los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, es pertinente recalcar que, debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, como quiera que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto, impone una carga en cabeza del tutelante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Como consecuencia, no se impartirá ninguna orden respecto de los derechos a los que se alude en este aparte pues no se aportó prueba alguna a partir de la que resulte posible concluir que se ha presentado una vulneración en relación a ellos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

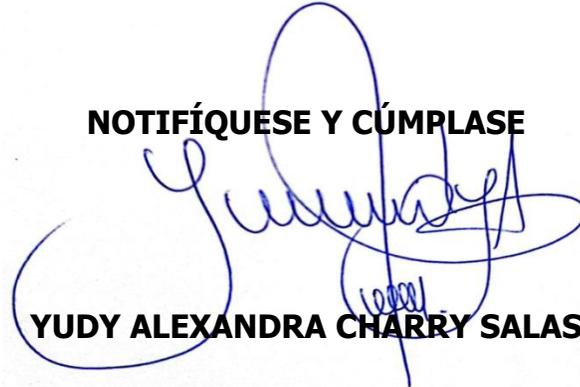
RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora Leidy Paola Rubiano, en relación al derecho fundamental de petición, en tanto respecto de ella se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.
- SEGUNDO:** **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad, invocados por la señora Leidy Paola Rubiano, por lo antes expuesto.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LCGZ